

La protección por contingencias profesionales de los trabajadores autónomos: alcance, requisitos y jurisprudencia

Julio Santos Palacios, Manuel López Sacristán
y Cristina Yagüe González

El número de trabajadores por cuenta propia en España asciende, según los últimos datos aportados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a tres millones de afiliados. La reforma legal que recoge el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), aprobada el 10 de octubre de 2003 en forma de Real Decreto, regula la cobertura de contingencias profesionales, incluyendo una serie de mejoras en materia social y económica que buscan un mayor equilibrio entre las condiciones laborales de los trabajadores autónomos y los de cuenta ajena.

La Ley 36/2003, de 11 de noviembre (BOE de 12-11-03), de medidas de reforma económica, reguló en su Título III una mejora de la acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia, así como de fomento de su actividad. A raíz de esta norma, la cobertura se extendió tanto a la asistencia sanitaria como a las prestaciones

económicas por Incapacidad Temporal y por Incapacidad, Muerte y Supervivencia.

Con la entrada en vigor el 1 de enero de 2004 de esta ley, se produjo la ampliación de la cobertura voluntaria, siempre que el trabajador tuviera también cubierta la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, formalizándose ambas con la misma Mutua de Accidentes de Trabajo. En un principio, se estableció un primer plazo de dos meses (desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero de 2004), para que los trabajadores que tuvieran formalizada la cobertura de contingencias comunes optasen por ampliarla a las contingencias profesionales.

A partir de entonces, únicamente podrían optar a la cobertura al darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o cuando venciera la opción de renovar la cobertura de la Incapacidad Temporal por Contingencias Comunes, lo que se produce cada tres años.

CARACTERÍSTICAS DE LA COBERTURA

Los requisitos establecidos por la normativa en vigor desde el año 2004 para poder optar por la cobertura son los siguientes:

- a) El trabajador autónomo debe estar en situación de alta o asimilada en la fecha del hecho causante.
- b) El trabajador autónomo debe estar al corriente de pago en las cuotas de Seguridad Social en la fecha del hecho causante.
- c) No se cursará invitación al pago salvo en los términos y con los efectos previstos en el artículo 28 del Decreto 2530/1970.
- d) El trabajador autónomo deberá presentar la declaración de la situación de actividad en el plazo de 15 días desde el momento de la baja.
- e) La Enfermedad Profesional se define igual que en el Régimen General.
- f) No se aplicará a los Trabajadores Autónomos el recargo por falta de medidas de seguridad.

CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

El acceso a la prestación de bajas por enfermedad y accidente de trabajo es voluntario y para poder beneficiarse de ella resulta condición indispensable que el autónomo se haya acogido a la cobertura de incapacidad temporal.

De acuerdo con la reciente normativa, se consideran accidentes de trabajo de los trabajadores autónomos “aquellos que ocurran como consecuencia *directa e inmediata* del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el RETA”. Efectuando una comparación con la definición recogida en el artículo 115.1 de la Ley General de la Seguridad Social, la diferencia estriba en que

mientras en el caso de los trabajadores incluidos en el Régimen General el accidente de trabajo acontece cuando sufren lesiones corporales “con ocasión o por consecuencia del trabajo” que ejecuten por cuenta ajena, en el caso de los autónomos la consecuencia ha de ser “directa e inmediata” del trabajo que realizan por cuenta propia, de lo cual se desprenden una serie de exclusiones que pasamos a detallar:

- a) No se aplica la presunción de lugar y tiempo de trabajo, debiendo siempre acreditar el trabajador autónomo que sus lesiones han sido provocadas de forma directa e inmediata por el trabajo.
- b) Exclusión absoluta de los accidentes *in itinere*: no se incluyen las lesiones producidas al ir o volver del lugar de trabajo. Este aspecto ha sido objeto de reivindicaciones por parte de la Federación Nacional de Trabajadores Autónomos, no obstante lo cual consideramos evidente que el reconocimiento de los accidentes *in itinere* para los autónomos supondría una extralimitación del mismo concepto doctrinal así como un desequilibrio puesto que los trabajadores por cuenta propia en muchas ocasiones no tienen un único centro de trabajo.
- c) El trabajo productor de las lesiones debe ser aquel para el que esta dado de alta y por el que cotiza (el ejemplo de un fontanero que acepta reparar una persiana en el domicilio de un cliente es perfectamente válido: si sufre un accidente durante la reparación de la persiana, este no será laboral en ningún caso).
- d) No se consideran accidentes de trabajo los ocurridos fuera del lugar de trabajo excepto en los casos en que el epígrafe de cotización incluya el concepto “con desplazamiento” o la actividad por la que cotiza implique desplazamiento (como por ejemplo, trabajos de transporte). No existen, por tanto, los acci-

dentes en misión, puesto que este concepto está pensado para aquellos accidentes que acontecen durante la realización de tareas encomendadas por el empresario a un trabajador por cuenta ajena.

PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL E INVALIDEZ, MUERTE Y SUPERVIVENCIA

En el caso de los trabajadores por cuenta propia, la base reguladora de la prestación por Incapacidad Temporal se calculará sobre la cotización del mes anterior a la baja médica y el subsidio consistirá en un 75% de dicha base desde el día siguiente a la baja médica.

En la Incapacidad Temporal derivada de contingencias comunes, todos los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de Autónomos, del Régimen Especial Agrario y del Especial del Mar recibirán las prestaciones de la Seguridad Social a partir del cuarto día, tal y como se presenta en el Régimen General. Ésta es, según recientes estudios, la medida que mayor acogida ha tenido entre este grupo de trabajadores por la evolución que supone respecto a la regulación vigente hasta hace apenas dos años, en virtud de la cual recibían la prestación a partir de decimoquinto día de baja.

La cuantía de la prestación será del 60% de la base reguladora desde el cuarto hasta el vigésimo día de baja y, desde ese mismo día hasta el alta será del 75%.

Debemos recordar que, en el Régimen General, la base de cotización de un trabajador por cuenta ajena –es decir, la cantidad que determina cuánto se cotiza a la Seguridad Social– se calcula en función de su salario. El problema al que se enfrentó el legislador en el caso de los trabajadores autónomos es que estos no suelen tener un salario fijo. Por esa

variabilidad, la base de cotización –o cantidad que permite calcular cuánto se ha de cotizar a la Seguridad Social– no se calcula en función del salario, sino que los trabajadores autónomos, al darse de alta en el sistema, eligen entre una base de cotización mínima y una base máxima que se encuentran determinadas en la normativa. De este modo, cuanto más alta sea la base, más se cotiza y por lo tanto más se paga, de ahí que sean más elevadas las prestaciones en caso de Incapacidad Temporal. Para tener cubierta esta prestación un trabajador por cuenta propia tendrá que pagar el 29,80% de la base de cotización elegida. Si no se desea cubrir, cotizará un 26,5% de la misma.

En Incapacidad Permanente y Muerte y Supervivencia, la base reguladora será la vigente en la fecha del hecho causante, mientras que en el Régimen General la constituyen los salarios reales del año anterior al accidente. En cuanto al importe de las prestaciones, será el mismo que en el Régimen General.

Los trabajadores por cuenta propia se equiparan a los trabajadores sujetos al Régimen General de la Seguridad Social en el derecho a las pensiones por incapacidad permanente, con algunos matices importantes en lo que respecta al grado de las reducciones funcionales que disminuyan su capacidad laboral en el caso de la Incapacidad Permanente Parcial, y en cuanto a la forma de cobro de la pensión de Incapacidad Permanente Total.

Así, para calificar una Incapacidad Permanente Parcial se exige que las secuelas originen una disminución no inferior al 50% del rendimiento normal para su profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de aquella (disminución no inferior al 33% en el caso de trabajadores del Régimen General). Si es derivada de contingencias comunes, no se protege.

En cuanto al pago de una Incapacidad Permanente Total, el trabajador autónomo puede elegir entre percibir 40 mensualidades a tanto alzado o la pensión vitalicia equivalente al 55% de la base reguladora en el momento del hecho causante, independientemente de la edad que tengan.

En caso de que se cumplan todos los requisitos señalados a continuación, se reconoce un incremento de la pensión en un 20% de la base reguladora a partir del mes siguiente al cumplimiento de 55 años a los trabajadores con dicha o mayor edad, declarados afectados de Incapacidad Permanente en el grado de Total, que no ejerzan ningún trabajo retribuido por cuenta ajena o propia, y que asimismo no figuren como titulares de explotación marítima pesquera o agraria, o de un establecimiento abierto al público como propietario o arrendatario.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN

Para poder considerar el accidente como laboral, y posteriormente tener derecho a la prestación, el trabajador autónomo *deberá aportar de forma inmediata* la siguiente documentación:

- a) Documento de alta en el régimen y fecha de inicio de la cobertura de las contingencias profesionales.
- b) Solicitud de pago directo, fotocopia del D.N.I. o Tarjeta de Residencia, comunicación de datos al pagador (IRPF) de la Agencia Tributaria, datos bancarios y teléfonos de contacto.
- c) Boletines de cotización de los últimos seis meses.
- d) Impreso de “Declaración de la situación de actividad”.
- e) Deberá haber transmitido el correspondiente Parte de Accidente de Trabajo por vía electrónica, a través del Sistema de

Declaración Electrónica de Accidentes de Trabajo (Delt@), accesible desde la dirección <https://www.delta.mtas.es>; según disponen las Ordenes Ministeriales del 16 de diciembre de 1987 y 19 de noviembre de 2002.

En este apartado es donde existe una mayor cantidad de jurisprudencia, debido a la observancia del cumplimiento de estos requisitos, que en muchos casos no se da. Por ello, pasamos a hacer sucintas referencias a sentencias recientes de interés, entre las que predominarán aquellas que tienen que ver con la no aportación de la mencionada declaración de situación de actividad, así como al documento justificativo de encontrarse de alta en el régimen de autónomos, desglosando la cuestión en aquellas sentencias que hacen referencia al derecho al subsidio,

A) DERECHO AL SUBSIDIO

- La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2003 deniega el derecho al subsidio de incapacidad temporal (IT) a una trabajadora del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que, en el momento del hecho causante, estaba en descubierto en el pago de las cotizaciones, aún habiendo obtenido con posterioridad a este hecho un aplazamiento en el pago de las cuotas. Señala la sentencia que la condición requerida para obtener el subsidio de IT de estar el trabajador al corriente en el pago de las cotizaciones, no puede quedar subsanada cuando la concesión de pago aplazado de las mismas sea posterior al hecho causante.
- Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de diciembre de 2003 determina que la Mutua no tiene obligación de satisfacer al trabajador autónomo el subsidio de inca-

pacidad temporal desde el mismo momento en que causó baja por enfermedad común, al no haber presentado ante la Mutua el parte médico de baja dentro del plazo legalmente establecido de 15 días a contar desde el inicio de la incapacidad.

B) DENEGACIÓN DEL SUBSIDIO

- Mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla 18 de marzo de 2004, se deniega el derecho al subsidio de incapacidad temporal al trabajador autónomo por entender que este actuó fraudulentamente para obtener dicho subsidio, pues en la fecha de formalización del alta en el Régimen Especial de Autónomos ya había solicitado la intervención quirúrgica por una enfermedad preexistente que él conocía, la cual se le practicó dentro del mes siguiente al alta. Ello en base al artículo 132.1 de la LGSS.
- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 13 de abril de 2004, confirma la denegación, efectuada previamente por la Mutua de Accidentes del derecho a la prestación de incapacidad temporal por las siguientes razones: 1) Por haber presentado el autónomo la declaración de actividad con posterioridad al alta médica; y 2) Por haber presentado fuera del plazo correspondiente copia de los partes médicos de baja, de confirmación de la baja y de alta.
- En Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de abril de 2004 se deniega el derecho al subsidio de incapacidad temporal a un trabajador autónomo que solicitó el alta en el RETA cuando ya se encontraba en situación de incapacidad y sin que en ese momento, por tanto, la Mutua prestase la citada cobertura. Se considera que dicho proceso de inca-

pacidad temporal no queda cubierto por la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social, en base a los artículos 124 y 130 de la LGSS y 75 del Reglamento de Colaboración de las Mutuas de accidentes de Trabajo.

- La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2004 deniega el derecho a la prestación de incapacidad temporal derivada de accidente no laboral al trabajador del Régimen Especial de Autónomos que, en el momento de la baja, no se hallaba al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, las cuáles abonó tras ser requerido de pago. Ello, en base al artículo 3.2 del Real Decreto 2110/1994, de 28 de octubre.
- Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2004 resuelve el recurso de casación para la unificación de la doctrina en el sentido de denegar el subsidio de Incapacidad Temporal a un trabajador del RETA que, encontrándose en situación de baja médica, no estaba al corriente en el pago de las cotizaciones, satisfaciéndose por el mismo las cuotas adeudadas con posterioridad a la contingencia y sin que existiese invitación al pago por la Mutua. La Sentencia establece que, en los subsidios de Incapacidad Temporal, la posibilidad indiscriminada y sin límites del pago de cotizaciones “a posteriori” podría conducir a situaciones de “compra de prestaciones”, desincentivando el deseable cumplimiento puntual de las obligaciones contributivas.
- La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2004, en recurso de casación para la unificación de la doctrina, deniega el derecho al subsidio de IT a un trabajador del RETA que en el momento de producirse el hecho causante de la prestación social se hallaba al descubierto en el

pago de las correspondientes cuotas a la Seguridad Social, sin admitir la figura de la denominada “invitación al pago”. La Sentencia se basa en el artículo 3.2 del RD 2110/1994, de 28 de octubre, que establece como requisito indispensable para el reconocimiento del derecho a la prestación económica de incapacidad temporal, en el ámbito del RETA, que el interesado se halle al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social en el momento de producirse el hecho causante.

- Por último, mediante la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 17 de mayo de 2005 se accede a la pretensión de la Mutua de Accidentes de Trabajo sobre la denegación a un trabajador autónomo del pago de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, pues ese trabajador en el momento de causar baja médica no se hallaba de alta en el RETA, ni tenía concertada la citada prestación con la Mutua

C) SUSPENSIÓN DE SUBSIDIO

- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 22 de octubre de 2003 considera ajustada a derecho la actuación de la Mutua que consistió en la suspensión al trabajador autónomo de la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes (ITCC) por hallarse trabajando durante el periodo de baja. La sentencia considera de aplicación en el supuesto los el artículo 132 de la LGSS (el derecho al subsidio puede ser denegado, anulado o suspendido “cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena”) así como el artículo 80 del Real Decreto 576/97, de 18 de abril, que reconoce la competencia de las Mutuas no sólo

para el reconocimiento del derecho al subsidio de ITCC, sino también las funciones de denegación, suspensión, anulación o extinción del derecho; debiendo esa suspensión estar motivada, formalizarse por escrito y notificarse al beneficiario.

- La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2005 se refiere al supuesto de un trabajador autónomo que presentó la declaración sobre la persona que gestionaba su establecimiento durante el periodo en que se encontraba de baja, con posterioridad al plazo legalmente establecido de 15 días desde el inicio de esa situación de incapacidad temporal y al que la Mutua reconoció el derecho al subsidio con efectos desde la fecha de la presentación de la aludida declaración.

En contra del criterio sostenido por la Mutua, el Tribunal Supremo declara en la citada Sentencia que el trabajador autónomo tiene derecho al abono del subsidio desde el momento en que se inició la situación de incapacidad temporal y no únicamente desde el momento de la presentación de la mencionada declaración de actividad.

ÚLTIMAS NOVEDADES LEGISLATIVAS

Se trata en esencia de dos disposiciones, de las cuales una primera hace referencia a un nuevo plazo de opción para la cobertura de las contingencias profesionales, mientras que la segunda se refiere a la cobertura de las contingencias profesionales y a la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.

- a) Real Decreto 753/2005, de 24 de junio, por el que se establece un nuevo plazo de opción para la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE 7/07/2005). En cuanto al nuevo plazo para optar por la cobertura de las contingencias profesionales, estableció un nuevo plazo de opción para la cobertura de las contingencias profesionales de los autónomos, para que la ejercitasen entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2005.

Al no ejercer la opción en el plazo previsto, los interesados deben aguardar el transcurso de un periodo de tres años para ejercer de nuevo la opción, conforme a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, en la redacción incorporada por el artículo primero del Real Decreto 1273/2003. Es importante reseñar que el mantenimiento de la cobertura será exigible durante un período de tres años prorrogable por períodos iguales.

En cuanto al momento de ejercitar la opción, el Real Decreto 428/2004, por el que se modifica el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las MATEPSS, dispone que la opción debe ejercitarse en el momento de formalizar el

documento de adhesión con la mutua, yendo unida a la vigencia del mismo, con un plazo de vigencia de un año natural (artículo 75).

b) Resolución de 4 de febrero de 2004, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre cumplimiento por los trabajadores por cuenta propia de la obligación establecida en el párrafo segundo del artículo 12 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, sobre cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia (BOE 18/02/2004).

Para renunciar a la protección, el trabajador por cuenta propia podrá hacerlo conforme a lo establecido en el artículo 47 apartado 3 del Reglamento sobre Inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. Realizada esta renuncia, podrá acogerse nuevamente a la protección en la forma, plazos y demás condiciones y con los efectos establecidos en dicho apartado, debiendo formalizarla con la mutua con la que tenga asegurada la cobertura de la prestación de Incapacidad Temporal por Contingencias Comunes.

Piscator. Der Fischer.

Pligneros capio piscator arundine pisces,
Et calamo ponti fallo madente ferus.
Aera recurva cibus fallacibus abdo sub hamis,
Et vigil assidua retia tracto manu.



*Quæ mihi nec temere Muræna sefellerit vlla,
Expuat aut docta conscius arte Scarus.
Nec Lupus immanis nostris illuserit armis,
Aut mea dissoluat brachia captus Aper.
Deniq. quàm varijs vaga piscibus vnda natetur,
Decipit ista rapax, & violenta manus.*